



Área Disciplinaria

El derecho Disciplinario lo podemos definir como: “En el régimen jurídico colombiano, el derecho disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”, no es una creación legal ni una interpretación de la jurisprudencia, es una vertiente del derecho público que tiene origen en la Constitución Política, y ha sido desarrollado legalmente y por la jurisprudencia al amparo de las normas constitucionales que lo erigen como una disciplina autónoma e independiente, en especial deslindada del derecho penal y el derecho administrativo”¹.

Tiene como finalidad el control y sanción de dos temas importantes dentro del funcionamiento del estado: “el control de la corrupción y, por otra, el establecimiento de derechos, deberes y características del empleo a nivel estatal en todos los ámbitos territoriales”².

Los integrantes de la Fuerza Pública (Ejército Nacional), son servidores públicos, quienes por esta condición se hacen sujetos aplicables del derecho disciplinario, pero dada la naturaleza de la actividad desempeñada, por razón y ocasión del servicio, tienen una legislación diferente al de los servidores públicos particulares, pues a estos los rige la Ley 734 de 2002, o sea el llamado Código Disciplinario Único, que es la normatividad que aplica la Procuraduría General de la Nación. A los militares los rige la Ley 836 de 2003, codificación que trata sobre el aspecto relacionado con la disciplina, el honor, los derechos, los deberes de cada uno de los oficiales, suboficiales, soldados profesionales, antiguos y en uso de buen retiro, quienes integran la fuerza pública y de la policía de nuestro país.

Los procesos disciplinarios que se adelantan en virtud de la Ley 836 de 2003, se gestan en las oficinas de Control Interno Disciplinario de todas las unidades militares, esto es: batallones, brigadas y divisiones. Según la Constitución y la Ley Disciplinaria, es la Procuraduría general de la Nación, es el máximo ente rector de la potestad disciplinaria, y es quien ejerce el denominado “Poder Preferente”, que no es otra cosa, que la facultad que tiene el Procurador General de la Nación de abrogarse la competencia de cualquier proceso, solicitándolo a la entidad que lo viene adelantando o instruyendo, para continuar su trámite.

En relación al proceso ordinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, en contra de los militares, al respecto se puede informar lo siguiente:

Se trata de una investigación disciplinaria, en su etapa formal, en donde se practican pruebas de oficio decretadas por el operador disciplinario, como también las solicitadas por el disciplinado

¹ Sentencia C-417 de 1993

² Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Notas de Vigencia. Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2011. Página 1



y su defensor; una vez practicadas las citadas pruebas, estas retornan al Procurador Delegado para su evaluación, si este observa que existe mérito para formular cargo o 'si el término de la investigación se encuentra vencido, procederá a su cierre mediante auto de sustanciación auto que es susceptible del recurso de reposición. De donde resultan dos decisiones: una, puede haber mérito para formular pliego de cargos y dos, se ordene el archivo de la foliatura.

Si la decisión es la de formular pliego de cargos, de esto se le da traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación. En este estadio procesal, tanto el disciplinado como su defensor, pueden solicitar pruebas, plantear nulidades y en algunos casos solicitar el archivo del expediente, si de los autos se infiere tal petición.

Al Despacho del Procurador Delegado, las diligencia, éste entra a decidir sobre la práctica de las pruebas, sobre las nulidades y sobre el archivo solicitado. En este estadio procesal éste ordenará la práctica de las pruebas que fueren conducentes y pertinentes y negará aquellas, que no lo fueren, las cuales están sujetas a los recursos de reposición y de apelación.

Practicadas las pruebas solicitadas así mismo resueltas las nulidades y el solicitado archivo, el Procurador Delegado procede dar traslado de los autos, a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión. Recibidos los alegatos por el referenciado funcionario, éste en un término establecido por la Ley procede a pronunciarse de fondo, en primera instancia, fallo que puede ser absolutorio o sancionatorio, si es el último de los mencionados, este es objeto de recurso de apelación; esta alzada se desarrolla en la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en donde los miembros de la referida Sala pueden confirmar el fallo de primera instancia, o revocarlo.